

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

12-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el catorce de marzo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señorita [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana [REDACTED] solicitó información administrada por el TEG así: “Índice de información reservada, índice de información confidencial, datos estadísticos de la Unidad de Acceso a la Información Pública durante el año 2018, número de solicitudes de información recibidas en año 2018, cuál eran las peticiones de las solicitudes de información en el 2018 y memoria de labores 2018”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por esta Unidad, a excepción del *índice de información confidencial* solicitado, en tal sentido más adelante se plantearan las consideraciones pertinentes.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de la señorita [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, “*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”. En

esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública* *“es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, respecto al *índice de información confidencial* solicitado por la joven [REDACTED], es preciso aclararle que la Ley de Acceso a la Información pública (LAIP) y su reglamento, no establecen ni crean dicha figura como si lo hacen con el *índice de información reservada* en el artículo 22 de la citada ley.

En ese tópico, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce en su artículo 24 que es *información confidencial* la siguiente: “a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación; c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y, d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

De tal manera, que es el artículo 24 de la ley en mención, el que constituye un catálogo, guía o índice de información confidencial, que indica que información es clasificada como confidencial.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70,

71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la señorita [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a la señorita [REDACTED]

y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado, en los términos antes apuntados.

c) *Acláresele* a la señorita [REDACTED], que no está reglada la figura del índice de información confidencial, y por tanto no existe.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental